

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0513-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO



BYD COMPANY LIMITED, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-6288

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0034-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta y tres minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés.

Se conoce el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa BYD COMPANY LIMITED, organizada y existente conforme a las leyes de la República Popular China, domiciliada en No. 1, Yan'an Road, Kuichong Street, Dapeng New District, Shenzhen, Guangdong, China, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:58:05 horas del 25 de octubre de 2022.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Villanea Villegas, en su condición dicha, presentó solicitud de inscripción como marca de fábrica y comercio del signo

BYD DILINK

para distinguir en clase 9 programas informáticos grabados; software (programas grabados); aparatos de procesamiento de datos; instrumentos de navegación; aparatos de navegación para vehículos [ordenadores de a bordo]; equipos eléctricos y electrónicos de videovigilancia; sensores; aparatos de navegación para automóviles; simuladores de conducción y control de vehículos; dispositivos de conducción automática para vehículos [pilotos automáticos].

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó la marca solicitada por derechos de terceros, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de Marcas y otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Inconforme con lo resuelto, la abogada Villanea Villegas lo apeló, mas no expresó agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. En el Registro de la Propiedad Intelectual se

encuentra inscrita la marca de fábrica **D-Link**, registro 95752, a nombre de D-LINK CORPORATION, vigente hasta el 5 de agosto de 2026, para distinguir en clase 9 aparatos e instrumentos para redes difusoras de área local, como tarjetas de redes difusoras, tarjetas interfase, cubos, transmisores, repetidoras, circuitos integrados, puentes, vías, software para computación y programas de computación (folio 30 expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto a denegar la solicitud de inscripción, ya que transgrede derechos previos de terceros.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por María de la Cruz Villanea Villegas representando a BYD COMPANY LIMITED, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:58:05 horas del 25 de octubre de 2022, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía

administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36